

certificado, ó por otro conducto conveniente, al Consejo Ejecutivo; y dichos jueces conservarán cuidadosamente la lista original, así preparada, para utilizarse en el día de las elecciones y no se admitirá voto en las elecciones subsiguientes á dicha inscripción, si el nombre de la persona que pretendiere votar no constare en la lista así preparada, según lo dispuesto en esta Ley”.

SECCIÓN 6.—Que la Sección 3 de la Ley titulada, “Ley para regular la inscripción de electores”, aprobada en marzo 1, 1902, ó sea la Sección 298 de los Estatutos Revisados de Puerto Rico, queda por la presente derogada.

SECCIÓN 7.—Todas las leyes, órdenes, decretos, ó partes de los mismos, que se opusieren á esta Ley quedan por la presente derogados.

SECCIÓN 8.—Esta Ley empezará á regir desde la fecha de su aprobación.

Aprobada el 10 de marzo de 1904.

L E Y

PARA ENMENDAR LA SECCIÓN 4 DE LAS “LEYES ELECTORALES DE PUERTO RICO”, APROBADAS EL 1 DE MARZO DE 1902, QUE CORRESPONDE Á LA SECCIÓN 233 DE LOS ESTATUTOS REVISADOS DE PUERTO RICO.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

SECCIÓN 1.—Que la Sección 4 de la Ley titulada, “Ley para proveer lo necesario para elecciones en Puerto Rico”, aprobada el 1 de marzo de 1902, correspondiente al Artículo 233 de los Estatutos Revisados de Puerto Rico, sea, como por la presente lo es, enmendada en la forma siguiente: “Sección 4.—La elección se realizará con libertad é igualdad; y todo varón ciudadano de Puerto Rico, ó de los Estados Unidos, de edad de veinte y un años ó mas, el cual haya residido en esta Isla durante un año inmediatamente anterior á la fecha de la elección, y durante los últimos seis meses de dicho año dentro del distrito municipal en el que tenga lugar la elección, tendrá derecho á votar en el distrito municipal en donde reside, siempre que su nombre aparezca en la lista del registro, como es-

tá dispuesto por la Ley; DISPONIÉNDOSE, además, que á partir del día primero de julio de 1906, no se añadirá en la lista de inscripciones, nombre alguno de persona que no sepa leer y escribir. Pero nada de lo contenido en la presente exigirá nueva inscripción en el registro, ni impondrá nuevas condiciones de capacidad á los electores que se inscribieron en el registro electoral en el año de 1902 á quienes por la presente se les declara con capacidad para votar, sin ser inscritos de nuevo en el registro”.

SECCIÓN 2.—Toda ley, orden militar, ó decreto, ó parte de los mismos, que se opongan á los preceptos de esta Ley, quedan por la presente derogados.

Aprobada el 10 de marzo de 1904.

L E Y

PARA CASTIGAR Á LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE VOLUNTARIAMENTE EXIGIEREN Ó RECIBIEREN DERECHOS Ú HONORARIOS EXCESIVOS.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

SECCIÓN 1.—Que cualquier funcionario autorizado por la ley para exigir ó recibir derechos oficiales, ó cualquiera persona empleada por dicho funcionario, que voluntariamente exigiere ó recibiere derechos ú honorarios mayores que los que le son permitidos por la ley, será castigado con una multa que no bajará de veinte y cinco dollars (\$25-00), y que no excederá de quinientos dollars (\$500) por cada infracción.

SECCIÓN 2.—Esta Ley empezará á regir desde su aprobación.

Aprobada el 10 de marzo de 1904.